Bactin La Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à esta periódico en la Reduccion, casa de D. José G. Reconno.—calle de La Plateria, n.º 7.—à 50 reales semestre y 30 el trimestre.

Los anuncios se insertarán à medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bolesin que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplar en el sillo de costumbre, donde permanecerá husta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados erdenadamente para su encuadernación que deberá verificarse codo año.—El Gobernador, Manuel Robelguez Monge.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSPJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 264.

POSITOS .- NEGOCIARO 1.º

La regla 11 de la Real órden circular de 31 de Mayo de 1862, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 15 de junio del mismo año número 72, concedia para la presentacion de cuentas de positos el improrogable término de dos meses. El estado de descubiertos publicado al final de esta circular demuestra que no se ha cumplido con aguella-soberana disposicion, sin que este Gobierno de provincia acierte los motivos que haya habido para eludirla.

Sobre el modo y forma de rendirlas, ámplias y suficientes instrucciones se publicaron en el mismo número del periódico oficial, por le que no cabe ni aun alegar ignorancia sobre lo que aquella Real orden preceptuaba.

No es ya el plazo marcado el que ha trascurrido con esceso, sino que son años los que sucesivamente han pasado uno tras otro sin que este servicio haya mejorado del estado atrasatisimo en que se hallaba.

Estoy dispuesto á no tolerar mas tiempo este estado de cosas y como último termino concedo el de un mes para la presentación de las cuentas que falian, finalizado este y por mas que toda medida de rigor sea ajena de mi caracter expedire, sin mas aviso, comisionados de apremio à costa de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios, para lo cual se están ya arreglando las oportunas veredas. Leon 29 de Setiembre de 1866. - Manuel Rodriguez Monge.

DESCUBIELTOS QUE SE CITAN.

· Partido de Ponferrada.

Alvares, 1864 à 65. Borrenes, 1862 en a clante, Calamocos, 1862 en artelaute. Columbrianes, 1864 a 65, Finollede, 1862 en adelente, Fresnedo, id id, Matachana, id id. Noceda, id. id. Puente Domingo Florez, 1850 en adelante. Priaranza, 1862 en id. Ponferrada, 1863 en id. Rodanilla, 1847, 53, 54, 55, 56, 57. 58 y 59. S. Roman, 1863 y 64 à 65. S. Juan de Polucias, 1818, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 62, 63, y 64 a 65. S. Fedro Castatiero, 63 y 64 a 65. S. Clomente de Validueza, 63 y 64 e 65. Tremor de Abajo, 1861 en adetante. Toral de Merayo, 1862 en id. Viloria, 1862 en jo. Villaverde de tos Cestas, 1868 y 64 Viliaviciosa de Perros, 1803, y 61 a 65. Villenueva de Valdueza, 1862, 63 y 64 Villatibre, 1862, 63 y 64 a 65.

PARTIDO DE SAUAGON.

Arenillas, de 1864 à 65. Galleguilles at. et. Sabelices, 1861 en adelante, Bustillo, id. id. Cea, 1862 en id.

Celada, 1862 en adelante Joara, id. id. San Martin de la Cueza, 1862 en id. Villalebria, id. id. Villalman, id. id. Riosequillo, id. id. Codornillos, id. id. Calzada, id. id. Castrillo, id. id. Carbajal, id. id. Mozos, id. id. Renedo, id. id. Villavelasco, id. id. Villazanzo, id. id. Villadiego, id. id. Valdescapa, id. id. S. Pedro Valderaduey, id. id. Castronne, id. id. Santo Maria dei Rio, 56, 58, 59 y 62 en adelante. Valdavida, 53, 55, 57 y 62 en adelante. Vil asolan 62 en id. Gordaliza, 62 y 63. Gradoras, 63 en adelante. Grajal oc Campos, id. id. Joarilla, 1862 en adelanto. Viliapecehit, id id. Villaconabuey, id. id. Villamol, id. id. Villamartin de D. Sancho, id. id. Villamoratiel, id. id Castromadorra, 1863 y 64 5 65.

PARTIDO DE LEON.

Ferral, 1862 en adelante. Mansilla Mayor, 1863 y 64 á 65. Mancilleres, 1862 en adelante. Villarroafin, id. id.

PARTIBO DE ASTORGA.

Truchas, 1836 y 58 en adelante.

PARTIDO DE VALENCIA.

Algadefe, 1862 at 65 inclusives.
Mori, in de les Oteros, 61 al 65 id.
Pobladura, prince semestre det 64 y
64 à 65.
Quintanita, id id.
Castrofoerte, 1862 at 65 inclusives.
Castifaté, id. id. id.
Campazas, 1861 at 65 inclusives.
Gordoucillo, 1851 at 59 y 62 at 66 inclusives.
Jabares, 1862 at 65 inclusives.
Matauza, 37,38, 40, 44, 45, 46, 47 y
62 at 65 inclusives.
S. Justo de les Oteros, 52, 53, 54, 61 at 65 inclusives.
Tarat, 1859, 64 à 68.
Valencia, 61 at 65 inclusives.

Villahornate, 11 al 48, 51, y 61 al 65 inclusives.
Villahrat; 65 à 65.
Valderas, 41 al 65 inclusives.
Valdetuentes, 49, 41, y 51 hasta el 65 inclusives.

Partido de La Bañeza.

Acebes, 62 al 65 inclusives.
Alija, 42 al 65 inclusives.
Geneslacia, 63 al 65 inclusives.
Jimenez de Jambz, 62 al 65 inclusives.
La Bañeza, 65 al 65 inclusives.
La Nara, 62 al 65 inclusives.
Villanuova, 62 al 65 inclusives.

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar, 62 al 65 inclusives. Grandoso, id. id.

PARTIDO DE VILLAFBANCA. .

Coto de Balboa, 1841 al 65 inclusives. Coto de Brijaa, 1838 al 65 inclusives. Coto de Corrates, it. id. Magaz de Abajo, 62 al 65 inclusives. Valle de Ancares, 39 y 43 al 65 inclusives. Vilhamarita, 37 al 59 inclusives y 62 al 65 id. Sésamo, 64 á 65 inclusive. Vilhadecanes, 1850 al 65 inclusives. Valtaille de arriba, 1845 al 65 inclusives. Vilhabecan, 1839 al 65 inclusives. Vilhabecan, 1839 al 65 inclusives.

Num. 285,

BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 2.º

Correspondiendo en el presente año verificarse la renovacion de las Junas municipales de Beneficancia para el bienio de 1867 à 1868, los Sres. Alcaldes constitucionales, remitirán á este Gobierno en todo el mes actual las propuestas en terna de los Vocales que han de componer las de sus respectivas localidades, en la forma prevenida por el artículo ARTÍCULO QUE SE CITA.

Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas que cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domi-

ciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político à

propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estriviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos, que propondra el Alcalde.

Núm, 288.

CORREOS .- NEGOCIADO 2.º

Con fecha 4 de Setiembre último et Šr. Subsceretario det Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos

lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque à licitacion pública la conduccion del correo diario entre Benavente y Astorga por término de tres años y bajo el tipo de dos mil cien escudos en cada uno, con sujecion à las demás condiciones del pliego adjunto. De Real órden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondien-

Lo que se inserto en el Boletin oficial con el pliego de con li-

la subasta tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 26 del actual. Leon 2 de Octubre de 1866. - Manuel Rodriguez Monge.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente v Asterga.

1 * El contratista se obliga à conducir à caballo de lida y vuelta, desde Benavente à Astorga; la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de uinguna cluse, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partae para otros

2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas, de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin periuccio de las alteraciones que en lo aucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirà al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de este especie podrà rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4 * Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número soficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, à juicle del Administrador principal de correos de Zamora.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia

sepan leer y escribir.

6 * Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humeitad y deterioro.

7.º Serà obligacion del contratista corcer los extraordinarios del servicio que ocutran, cobrando su importe al precio establecido en el Baglamanto de

Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaseu perjuicios a la Administracion. esta, para el resarcimiento, podra ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Atiministracion principal de Correos de Zu-

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dó principio el servicio; cuyo dia se tijarà al comunicar la aprobacion superior de la

11. Tres mesos antes de finalizar diche plazo, lo avisara el contratista à la Administración principal respectiva, ciones que se cita, advirtiendo que . a fin de que con oportunidad pueda pro- l der del Presidente de la subusta, du ran-

cederse à pueva subasta; pero si en es-La época existiesen causas que impidiesan un unevo cemate, el contratista tendrà o b.igacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precia y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la tínea designada, y dirigir la correspondencia por otro à otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à hidemnizacion alguna, pero si el nú mero de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno delerminará el abono ó reboja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la linen se variase del todo, el contratista debera contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se lo dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese negesidad de supeimir la linea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que lengu éste derecho a indemnización,

13. La subasta se apunciarà en la Gaceta y Boletio oficial de la provincia de Zimora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Benavente y Astorga, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 26 de Octubre próximo A la hora y en el local que senalen dichas Autoridades.

14. El tipo staximo para el remate sera la cantidad de des mil cien escudos annales, no pudiendo admitirso proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tusoreria de Ilucienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Benavente y Aslorga como dependencia do la Caja general de Dapósitos, la suma de cienlo sesenta escudos en metalico, ó su equivilente en titulos de la Deuda del Estado; la cuat, concluido el acto del remate, sera devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quederà en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la contintion del contrato.

16. Las proposiciones se barán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y tirma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haber hecho es depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actitud legal, buena conducta y que estenta con recursos para desempeñar el servicio que licita

17. Los pliegos con las proposiciopes han de quedar precisamente en po-

te la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto; y una vez entre_ gado: no podran retirarse

18. Para extender las proposiciones se observarà la fórmula siguiente:

«Me obligo já; desempeñar la con-· duccion del correo diario desde Bene-· vente à Astorga vivice versa, par el precio de... escuidos angales. bajo las condiciones contenidas en el plingo aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos Jérmipos, ó que contenga modificacion o clásulas condiciona-

les, será desechada

19. Abiertos los pliegos deidos públicamente se extendera el anta del remale, declarandose este en favor del mejor postor, sin perinicio de la aprobacion superior, para le cual se remitirá inmedialamente el expediente al Gobier

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrira en el aclo uneva licitación à la voz por espacio de media bora, pero solo entre los autores de las propuestas que hobiesen causada el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se olavará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del re-, matante los gastes de su olorgamiento y de dos copias aimples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder hi traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23 El rematante quedará sujeto á lo que previene el art 3 " del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deba llanar para el otorgamiento de la escritura é impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se lingan, como igualmente la forma y concento de la subasta, queda sicinpre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó né defini tivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 4 de Seliembre de 1866 == El Subsecretario, Valero y Solo.

Guceta del 9 de Agosto.—Núm 231.

PRESIDENCI A DEL CONSEJO DE HIMISTROS.

REAL BECRUTO.

En el expediento y nutos de competencia suscitada cutre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primers instancia de Valencia de l). Juen, de les cusles resulta:

Que en el referido Juzgado se presente un interdicto à nombre de D. Alejandro Gil Rodriguez. Parroco de Zalamillas, contra Mau-

rici hab ина que sin acc utu la p ехри

Ja i

dent

Len

dida

Gon

de 2 do c pred con riá dáni truc y en de 1 pele

bubi de a naen el C el pr ខ្សាន

instr

1855

apar

terni

ła (1

dade contr DOT i dant ber | pativ Abrit tacol art.

de 2 citad de 5 los i da gr lado pistr

efect acon Ó cu Dega la A

conto de la aoia. dema cua!

tiva

cuest rese ricio Gonzalez (y Santos Alvarez, vecinos del mismo puebo, per haber entrade à star la mitad de una tierra propia del quereliante que tenia sembrada de yeros:

Que sustanciado el interdieto sin audiencia de los despojantes, acordado y llevada à efecto la restitución, acudió al Gobernador de la provincia D. Manuel Herrecos, exponiendo que habia comprado à la Hacienda unas fincas procedentes del Cabildo catedral de Leon, una de los cuales habia nedido a los monbrados Alvirez y Gonzalez, contra quienes habia prisentado demanda el Parroco de Zalamillas!

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundandose en el art. 175 de la instrucción de 51 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abrit de 1860.

Que el Juez sostavo su compelencia deespues de sustancier el incidente, apoyándose en que no aparecia que la finca objete del interificto oubiera sido vendida por la Hacienda, ni que la intrusion se hubiera ejecutado á con-ecuencia de medicion o deslinde de bienes nacionales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámiles:

Visto el artículo 175 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, que prohibe à las Autoridades judiciales admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompane documento de las ber hecho la rectamación gubernativamente y stiole necada:

pativamente y sidole negada: Vista la Real órden de 11 de Abril de 1860, que despues de recomendar el camplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 2 i de Febraro de 1850 y del citado art. 1/5 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, ancarga á los Promotures fiscales de Haciende que siempre que les hagan trasisdo de degiandas contra la Administracion ó contra particulares por licchos lievados por esta á efecto, sin que el demandante acompone el documento original ó copia tegalizada de la resolucion negativa dictora en el asunto per la Administración gubernativa, contesten sin entrar en el fundo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sur la cual im es procedento:

Considerando:

Que la reclamacion gubernativa prèvio a la judiciat en las cuestiones en que se versen intereses de la Hacienda es un trámite semejante al acto conciliatoria, segus se tiene declarado con repoticion; y per consiguiente su falta de precedencia à la demanda de es mutivo-uticinente para fundar la competencia de la Administracion;

Conformendome con le consultade por el Consejo de Estado en nieno.

Vengo en declerar esta competencia mai formada que no ha ingar á decidida, y la accedado. Dado en San Ildefonso á vein-

Dado en San Ildefonso à veintiocho de Julio de mit achocientos, sesenta y seus.—Esta rebricado de la Real mano.—El Presidente del Coesejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Cocate del 25 de Agosto - Núm 258.

MINISTERIO DE GRACIA Y IUSTICIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) del'expediente instruido ou la suprimida Die ccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Bárgos subre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de diche territorio en dias feria los considerados abiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el publico con las formatidades debidas. deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 245 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del catado artículo es evitar ol perjuicio que pudiera sufrir en su derecho, el que en un dia fertado, en el cual, segu la ley, no debe estar abiorta el llegistro, no presentasa su titulo para ser inscrito, si apusar de ello se presentoba y arimitia otro título, que con respecto à aquel ganase preferen-

Considerando que es por ello conferme à la rezon y espíritu dicha dispusicion legal el que baje
la polabra inscripciones se compreudan tedos los assentos que
puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion,
porque estos determisam el momento de la almisicion ó pérdida
del derecho to con respacto
á tercero, y parque reputándose
sus fechas las da los inscripciones
vienen á formar una parte esencial

Considerando que para estimor nutos los expresados asiantos de presentacion media tombien la razon de haberse estendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del réglamento para su ejecucion:

Considerando que no obstante lo referido, no procedo que gubernativamente se declare la natidad ni la volidez de los expresados asientos, pontoe esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deb ran resolverse los reclamaciones que puedan bacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar argunas medioas á tin do avitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicanas,

S. Ms. en vista de lo consultado por la Seccion da Estado y Gracia y Justicia del Canseja do Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 243 de la ley
hipotecaria están comprendidas
fastuscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se
verifiquen en dias fertados, y lus
asientos de presentación que se
hagan fuera de las horas préviamente señaladas para estar abierto el Registro.

2° Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer à instancia de parte, les declaraciones que correspondan sobre la autidad o validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de liegistro que se verifiquen en contravención de la citada disposición.

a.* Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitau al Juez de printera instancia del cortido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el J ez le encuentro conformo pondra su V.º Rº, devolviéndoto al Registrador.

4.º Que si el Juez consideras: que procede hocer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolución definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devoivera al

Juez, quien con el V.º B.º lo vezrificarà al Registrador; y si se acordase hacer la alteración propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, so comunicarà al Registrador à fin de que arregiandose à ella forme nuovo estado 3 la remita al Juez para que pouga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije ol día 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De R at orden lo digo à V. I. para los crectos consiguientes. Dios guarde à V. I. marlios años. Zuranz 25 de Agoste de 1866.—
Arrazoia.—Sr. Subsecreturo de este Munsterio.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

Schala el término de diez diss para que los Ayuntamientos remitan el estado de las fincas exentas perpetta y temporalmente do la contribución territorial.

Para que esta A iministracion forme como está prevenido por la superioridad el estado de la propiedad rustica y arbina exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial por les articules 5. " y 4.º del Real decrete de 25 de Mayo de 1845, se hace necesario que se l'aciliten à esta Administracion las noticias necesacias al objeto indicado. En su virtud ha acordade que en el término preciso de 10 dias formulen las juntas periciales y remitan los Alcaldes à esta Administracion un estado ya de fincas rústicas, ya urbanas que radiquen dentro de su termine jurisdiccional que gocen de exenciou perpetua è temporal, para cuya redaccion se ajustarán al modelo que se publica à continuscion!

Sin embarga de que la formacion de ese estado es casa focil y
soncilla la Administracion, resolverá en el acto bien de palabra o
por escrito cualquiera duda que
paeda ocurrir à las jumas periciales à fin de que coa el mojor aciorto puedan llevar ese servicio, ocerca del cual la Administracion les
encarga y se proincta de su celo,
la mayor exactitud, Leon 29 de
Setiembre de 1866.—P.S., Mariano de la Garza.

ESTADO demostrativo de la propiedad rástica y urbana exente perpétua y temporalmente de la contribución territorial, conforme á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Nayo de 1845 (1) pertenecientes at término jurisdiccional de este distrito.

FINCAS EXENTAS PERPETUAMENTE.

Finoas rústicas.							Fincas urbanasi						
Si Juecion.	Class.	Cantos. Fanogas de tierro	Pertenencia.	Caura de la caencion	Valor	- :	Situacion.	Clase.	Per enencis.	Causa de la exension.	Valor capitel.	Produce to 6 rens to sampl. Escudos	
Los Casares	Monte.	600	Al comun de	Por ser de aprove-						Destin, a casa consistoria	[
Ka la Vego. En Cea	Una debesa. Una huerta		Jecinus. Idem. A la Navion.	Chamiento comun. Para debesa a pastos Por estar destinado a	2.500	75	S Lorenzo	Luem Una Iglesia, . Una ermita.		A Hespicio. Al culto. Idem	60 000 60 000		
	Una buerta,	l '		recreo del parroco. Por estar aneja al mismo	. 70	2	Catte Reat S. Roque.	Un convento Un comenterio	A) Estado	ld. y al servicio de monja: Para enterramiento Habitación del parroco.	70.000 4.000		

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

Fincas rústicas.							Fincas urbanas.						
Coando concluye la Situ excusion. cion		Campa Follegos de libra		Causa de la exen- cion.	t.apital.	Produc- to oren ta anual. Escudos	Cuándo concluye la exencios.	Situa- non.	Glase.	Perteneucia.	Causa de la exencion .	.Valor capital.	Produc- to à ren- ta pagni. Escudos
		7 5	A Juan Buiz	Por plantacion de achetade.	900 690	18	•	M. Au		Santos Perez. José Santos.	Por tiallarse reedifi - eando. Por estar en cons trucción	3 :	

Del mismo modo se insertarán los demás casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 5.º y 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

NOTA. Cuando la renta decualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluara por la que a otra do igual clase y calidad y que se halle en igualdad de circunstancias.

Los artículos que se citan, y que se tendrán presentes para la reduccion de este estado, dicen así:

Articulo 3.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1. Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras éstas existan, con los edificios, huertas y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó ha a habitacion ó recreo de los parrocos úlotros. Ministros de la iglesia.

Los palacios, edificios, jardines y hosques de reureo de patrimonio de la corona.

Los edificios destinados á hospicio, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4. Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcon o comparativamente con otros de la misma o semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos

5. Los del Estado aplicados a un servicio público ó a constituir una centa permanente del Tesoro, siempreque nose hallen en estado de venta.

6. Los terrenos que tambien sena propiedad del Esta lo ó de la comunidad de los pueblos y se ballen destinados 🛦 la enseñanza pública de la Agricultura botanica ó ensayos de Agricultura por cuenta del fistado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentos y canales de navegacion y de riego construidos por empresas particulares cuando por contratos solemnes estan adjunicados à estos, los productos con exencion de contribuciones.

Los terrenos valdios de aprovechamiento comun, mientros no se enaje en a particulares.

Las casas de propiedad y de Gobiernos extranjeros habitados por sus bimbajadores ó legaciones, siempre que con sus respectivos paises se guarde igual exenciou à los Embajadores o Ministros espanoles.

Articulo 1.º Disfrutarán de exençion temporal ó parcial:

1." Por 15 años las fagunas ó pantanos resecudos cuando se reduzean á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos o de arbolado de construccion.

2. Por 15 años tambien los terremes incultos que habiendo estudo lo menos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen a plantociones de vinas ó de arboles fratales, y por 50 años si las plantaciones fuesen de olivos ó arboles de construccion.

Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un ano despues de esta.

Las tierras que estando en cultivo, ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte a plantaciones, continuarán pagando segun su unterior estado por 15 mãos, si aquellas son de viñas ó árboles fratales; y por 30 si fueren de Olivos ó de árboles de construcción.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Palentina-Leonesa.

De orden del Sr. Director de la sociedad Palentina-Leonesa de 25 del actual, se admitten operarios para las labores de minas de l la enenea carbonifera da Sabero,

Sabero 28 de Setiembre de 1866. El Administrador local interino, Manuel de Arijo.

El Saliado 29 de Setiembre se extravió de la Virgen del Ca-

mino un pollino pequeño, pardo, entero, rabon, rozado de atrás, de la cruz un paco abultado. La persons que sepa su paradero avisara a Juan Garcia en Leon, Cabo Basillo, quien gratificara.

San Pedro do las Dueñas, en el partido judicial de Sahagna, vende con equidad dos timpias completas para molinos harmeros. El que desce adquirirlas puede diregirse à dicho señor.

7 7 1

C C

4

D. Juan San Juan, vecino de Imp, y litografia de José G. Redondo.